

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 25 de Febrero de 2020

VISTOS:

El expediente N° 09-2015, que contiene el Informe N° 103-2020-ST-ORH/INEN del 13 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N°040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 103-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 13 de febrero de 2020, pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de los servidores civiles, **Gustavo Dávila Vidal, Doris Sócima Alegre Moreno, Edgar Palomino Mallqui, Ricardo John Palomares Orihuela, José Del Carmen Piñeyro Fernández, Orlando Pérez García Blásquez, Eufrocina Espinoza Terán, Luis Enrique Maco Chigne, Manuel Caballero Toribio, Víctor Hugo Calixto Kishjara, María Elena Cabrera Asalde, Víctor Armando Jiménez Corzo, Manuel Barreto Núñez, José Camacho Agapito y Juan Alejandro Urquizo Soriano**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en



cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de los servidores **Gustavo Dávila Vidal, Doris Súcima Alegre Moreno, Edgar Palomino Mallqui, Ricardo John Palomares Orihuela, José Del Carmen Piñeyro Fernández, Orlando Pérez García Blásquez, Eufrocina Espinoza Terán, Luis Enrique Maco Chigne, Manuel Caballero Toribio, Víctor Hugo Calixto Kishjara, María Elena Cabrera Asalde, Víctor Armando Jiménez Corzo, Manuel Barreto Núñez, José Camacho Agapito y Juan Alejandro Urquizo Soriano**, por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaría Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, mediante Oficio N° 140-2015-OCI-INEN, recibido el 12 de octubre de 2015, por la Jefa Institucional M.C. Tatiana Vidaurre Rojas; la Jefa del Órgano de Control Institucional Lic. Karin Sánchez Dávila, remitió el Informe de Auditoría N° 012-2015-2-3757, a la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios del INEN, periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014; para que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas;



Que, mediante Memorando N° 432-2015-J/INEN, recibido el 22 de octubre de 2015, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN; la Jefa Institucional Dra. Tatiana Vidaurre Rojas, remitió el Informe de Auditoría N°012-2015-2-3757 Auditoría de Cumplimiento "A la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios", Periodo del 01 de enero 2013 al 31 de diciembre de 2014; para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del INEN, comprometidos en la observación N° 1, 2, 3 y 4, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica (conclusiones N° 1, 2, 3 Y 4);



Que, mediante Memorando N°61-2015-ST-OJ-OEH-OGA/INEN, recibido el 31 de diciembre de 2015, por la Jefa del Área de Registros y Legajos del INEN; la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, solicitó remitir el Informe de situación actual de los siguientes servidores: **Gustavo Dávila Vidal, Doris Súcima Alegre Moreno, Edgar Palomino Mallqui, Ricardo John Palomares Orihuela, José Del Carmen Piñeyro Fernández, Orlando Pérez García Blásquez, Eufrocina Espinoza Terán, Luis Enrique Maco Chigne, Manuel Caballero Toribio, Víctor Hugo Calixto Kishjara, María Elena Cabrera Asalde, Víctor Armando Jiménez Corzo, Manuel Barreto Núñez, José Camacho Agapito y Juan Alejandro Urquizo Soriano**;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 030-2016-ST-OI-ORH/INEN, recibido el 21 de julio de 2016, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios Mg. Carlos Enrique Medina Delgado, el Secretario Técnico de los Órganos

Instructores del PAD, remitió el expediente administrativo al Órgano Instructor, sobre la presunta responsabilidad administrativa de los servidores que se encuentran dentro de la observación N° 2, en relación al Informe de Auditoría a la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios del INEN periodo: 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014; identificando a los siguientes servidores: Manuel Caballero Toribio, José Camacho Agapito, Víctor Armando Jiménez Corzo, Luis Enrique Maco Chingne y Víctor Hugo Calixto Kishijara;



Que, mediante Informe de Precalificación N° 029-2016-ST-OI-ORH/INEN, recibido el 22 de julio de 2016, por el Director General de Cirugía, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, remitió el expediente administrativo al Órgano Instructor, sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor que se encuentran dentro de la observación N° 2, en relación al Informe de Auditoría a la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios del INEN periodo: 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014; identificando al Dr. Juan Alejandro Urquizo Soriano;



Que, mediante Memorando N° 212-2016-DICIR/INEN, de fecha 22 de julio de 2016, el Director General de Cirugía, hace llegar la Resolución de Instauración N° 01-2016-OI-OIMS, al Director Ejecutivo del Departamento de Anestesia, Analgesia, Reanimación y Centro Quirúrgico del INEN, M.C. Juan Urquizo Soriano;

Que, mediante esqueta de Notificación, recibido el 12 de agosto de 2016, por el Señor Manuel Caballero Toribio, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, al precitado servidor;

Que, mediante Esqueta de Notificación, recibido por el servidor Luis Enrique Maco Chingne el día 17 de agosto de 2016, se dio inicio al PAD, al precitado servidor;



Que, mediante Esqueta de Notificación, recibido por el servidor Víctor Armando Jiménez Corzo, el día 17 de agosto de 2016, se dio inicio al PAD, al precitado servidor;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 028-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 22 de agosto de 2016, por el Secretario General Abg. Moisés Alberto Navarro Palacios; el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, remitió el expediente administrativo al Órgano Instructor, sobre la presunta responsabilidad administrativa de los servidores que se encuentran dentro de la observación N° 1, en relación al Informe de Auditoría a la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios del INEN periodo: 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014; identificando a los siguientes servidores: Gustavo Dávila Vidal, Doris Socima Alegre Moreno, Edgar Mallqui Palomino, José Del Carmen Piñeyro Fernández, Eufrocina Espinoza Terán, Ricardo John Palomares Orihuela, Orlando Pérez García Blasquez, María Elena Cabrera Asalde y Manuel Barreto Núñez;



Que, mediante Memorando N° 246-2016-DICIR/INEN, recibido el 31 de agosto de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD; el Director General (e) de Cirugía- Órgano Instructor del PAD, remitió la evaluación del descargo del servidor Juan Alejandro Urquizo Soriano, resolviendo declarar no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, al M.C. Juan Alejandro Urquizo Soriano, para cuyo efecto, traslada sus conclusiones a fin de que, se sirva disponer el archivo definitivo del presente Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Carta N° 439-2016-SG/INEN, de fecha 22 de septiembre de 2016, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, Órgano Instructor del PAD, dio **inicio al Procedimiento Administrativo** Disciplinario, al servidor **Gustavo Dávila VIDAL**, conforme al artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, debiendo presentar su descargo, en mesa de partes de la Jefatura Institucional del INEN, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles de notificado la presente;

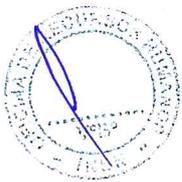
Que, mediante Carta N° 440-2016-SG/INEN, recibido el 23 de septiembre de 2016 por la LIC. Doris Alegre Moreno; el Secretario General, ABG. Moisés A. Navarro Palacios, en calidad de Órgano Instructor del PAD, solicitó a la servidora **Doris Alegre Moreno**, el deslinde de responsabilidades, asimismo, establece la competencia para dar **inicio al Procedimiento Administrativo**, conforme al artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, debiendo presentar sus descargos en mesa de partes, de la Jefatura Institucional del INEN, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente;

Que, mediante Carta N° 441-2016-SG/INEN, recibido el 23 de septiembre de 2016, por la servidora Eufrocina Espinoza Terán, el Secretario General, ABG. Moisés A. Navarro Palacios, en calidad de Órgano Instructor del PAD, solicitó a la servidora **Eufrocina Espinoza Terán** el deslinde de responsabilidades a las observaciones N° 2 y 4; asimismo, dio **inicio al Procedimiento Administrativo**, conforme al artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, debiendo presentar sus descargos en mesa de partes, de la Jefatura Institucional del INEN, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente;

Que, mediante Carta N° 442-2016-SG/INEN, recibido el 23 de septiembre de 2016, por el servidor Manuel Barreto Núñez, el Secretario General, ABG. Moisés A. Navarro Palacios, en calidad de Órgano Instructor del PAD, solicitó al servidor **Manuel Barreto Núñez** el deslinde de responsabilidades a la observaciones N° 4; asimismo, **dio inicio al Procedimiento Administrativo**, conforme al artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, debiendo presentar sus descargos en mesa de partes, de la Jefatura Institucional del INEN, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente;

Que, mediante Carta N° 445-2016-SG/INEN, recibido el 03 de octubre de 2016 por el LIC. Orlando Pérez García Blasquez; el Secretario General, ABG. Moisés A. Navarro Palacios, en calidad de Órgano Instructor del PAD, solicitó al servidor **Orlando Perez García Blasquez**, el deslinde de responsabilidades, asimismo, establece la competencia para dar **inicio al Procedimiento Administrativo**, conforme al artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, debiendo presentar sus descargos en mesa de partes, de la Jefatura Institucional del INEN, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado la presente;

Que, mediante Memorando N° 2832A-2016-OIMS-ORH/INEN, recibido el 27 de diciembre de 2016, por el ABG. Gustavo Alania Chávez, Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD; el Mg. Carlos Enrique Medina Delgado, Director de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, Órgano Instructor del PAD, manifiesta que, del análisis integral de los hechos del descargo, considera que el servidor **Luis Enrique Maco Chigne**, ha desvirtuado la sindicaciones de las precitadas observaciones N° 1, 3 y 4 del Informe de auditoría N° 012-2015-2-3757, en consecuencia en mi calidad de Órgano



Instructor declaro resolver, declarando **no haber mérito para pasar a la fase sancionadora**, solicitando se sirva archivar el presente Proceso Administrativo;

Que, mediante Memorando N° 2832B-2016-OIMS-ORH/INEN, recibido el 27 de diciembre de 2016, por el ABG. Gustavo Alania Chávez, Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD; el Mg. Carlos Enrique Medina Delgado, Director de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, Órgano Instructor del PAD, manifiesta que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no contiene el descargo correspondiente del servidor **José Camacho Agapito**, en tal sentido, no ha desvirtuado las sindicaciones de la precitada observación N° 2 del Informe de auditoría N° 012-2015-2-3757, en consecuencia en mi calidad de Órgano Instructor declaro resolver, declarando **haber mérito para pasar a la fase sancionadora**, solicitando se sirva imponer la medida disciplinaria de amonestación escrita;

Que, mediante Memorando N° 2832C-2016-OIMS-ORH/INEN, recibido el 27 de diciembre de 2016, por el ABG. Gustavo Alania Chávez, Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD; el Mg. Carlos Enrique Medina Delgado, Director de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, Órgano Instructor del PAD, manifiesta que, del análisis integral de los hechos del descargo, considera que el servidor **Manuel Caballero Toribio**, ha desvirtuado la sindicaciones de las precitadas observaciones N° 1, 2 y 4 de auditoría N° 012-2015-2-3757, en consecuencia en mi calidad de Órgano Instructor declaro resolver, declarando **no haber mérito para pasar a la fase sancionadora**, solicitando se sirva **archivar** el presente Proceso Administrativo;

Que, mediante Memorando N° 2832D-2016-OIMS-ORH/INEN, recibido el 27 de diciembre de 2016, por el ABG. Gustavo Alania Chávez, Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD; el Mg. Carlos Enrique Medina Delgado, Director de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, Órgano Instructor del PAD, manifiesta que, del análisis integral de los hechos del descargo, considera que el servidor **Víctor Armando Jiménez Corzo**, ha desvirtuado la sindicación de la precitada observación N° 4 de auditoría N° 012-2015-2-3757, en consecuencia en mi calidad de Órgano Instructor declaro resolver, declarando **no haber mérito para pasar a la fase sancionadora**, solicitando se sirva **archivar** el presente Proceso Administrativo;

Que, mediante Informe N° 220-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de diciembre de 2016, por el ABG. Moisés Navarro Palacios Órgano Instructor del PAD, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, se pronunció manifestando que, "del análisis integral de los hechos del descargo, considero que el servidor **José Del Carmen Piñeyro Fernández**, ha desvirtuado los descargos correspondientes a las precitadas observaciones del Informe de auditoría N°012-2015-2-3757, por lo que considera que **no hay mérito para pasar a la fase sancionadora, en tal sentido, se deja a criterio discrecional de su Despacho a fin de confirmar o apartarse de la opinión vertida con la debida motivación;**

Que, mediante Informe N° 221-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de diciembre de 2016, por el ABG. Moisés Navarro Palacios Órgano Instructor del PAD, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, se pronunció manifestando que, "del análisis integral de los hechos del descargo, considero que el servidor **Edgar Palomino Mallqui**, ha desvirtuado la sindicación de la precitada observación N° 1 del Informe de auditoría N°012-2015-2-3757, en consecuencia, **declara**

resolver no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, solicitando se sirva archivar el presente procesos administrativo;

Que, mediante Informe N° 222-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de diciembre de 2016, por el ABG. Moisés Navarro Palacios Órgano Instructor del PAD, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, se pronunció manifestando que, "del análisis integral de los hechos del descargo, considero que la servidora **Doris Súcima Alegre Moreno**, ha desvirtuado las sindicaciones de las precitadas observaciones N° 2 y 4 del Informe de auditoría N°012-2015-2-3757, en consecuencia, declara resolver no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, solicitando se sirva archivar el presente procesos administrativo;

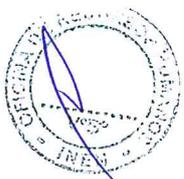
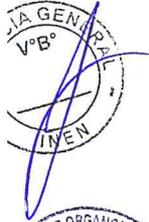
Que, mediante Informe N° 223-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de diciembre de 2016, por el ABG. Moisés Navarro Palacios Órgano Instructor del PAD, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, se pronunció manifestando que, "del análisis integral de los hechos del descargo, considero que el servidor **Gustavo Dávila Vidal**, ha desvirtuado las sindicaciones de las precitadas observaciones N° 2 y 3 del Informe de auditoría N°012-2015-2-3757, en consecuencia, declaro resolver no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, solicitando se sirva archivar el presente procesos administrativo;

Que, mediante Informe N° 224-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de diciembre de 2016, por el ABG. Moisés Navarro Palacios Órgano Instructor del PAD, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, se pronunció manifestando que, "del análisis integral de los hechos del descargo, considero que el servidor **Ricardo Palomares Orihuela**, ha desvirtuado las observaciones imputadas, por lo que considero que no hay mérito para pasar a la fase sancionadora, en tal sentido, se deja a criterio discrecional de su despacho a fin de confirmar o apartarse de la opinión vertida con la debida motivación;

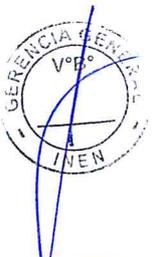
Que, mediante Informe N° 225-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de diciembre de 2016, por el ABG. Moisés Navarro Palacios Órgano Instructor del PAD, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, se pronunció manifestando que, "del análisis integral de los hechos del descargo, considero que la servidora **Eufrocina Espinoza Terán**, ha desvirtuado las observaciones N° 2 y 4, por lo que considero que no hay mérito para pasar a la fase sancionadora, en tal sentido, se deja a criterio discrecional de su despacho a fin de confirmar o apartarse de la opinión vertida con la debida motivación;

Que, mediante Informe N° 226-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de diciembre de 2016, por el ABG. Moisés Navarro Palacios Órgano Instructor del PAD, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, se pronunció manifestando que, "del análisis integral de los hechos del descargo, considero que el servidor **Orlando Pérez García Blasquez**, ha desvirtuado parcialmente las observaciones N° 3, por lo que considero que no hay mérito para pasar a la fase sancionadora, en tal sentido, se deja a criterio discrecional de su despacho a fin de confirmar o apartarse de la opinión vertida con la debida motivación;

Que, mediante Informe N° 227-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de diciembre de 2016, por el ABG. Moisés Navarro Palacios Órgano Instructor del PAD, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, se pronunció



manifestando que, "del análisis integral de los hechos del descargo, considero que la servidora **María Elena Cabrera Asalde**, ha desvirtuado la observación imputada, por lo que considero que no hay mérito para pasar a la fase sancionadora, en tal sentido, se deja a criterio discrecional de su despacho a fin de confirmar o apartarse de la opinión vertida con la debida motivación;



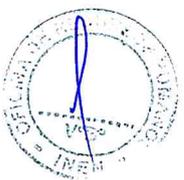
Que, mediante Informe N° 228-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de diciembre de 2016, por el ABG. Moisés Navarro Palacios Órgano Instructor del PAD, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, se pronunció manifestando que, "del análisis integral de los hechos del descargo, considero que el servidor **Manuel Barreto Nuñez**, ha desvirtuado la observación imputada, por lo que considero que no hay mérito para pasar a la fase sancionadora, en tal sentido, se deja a criterio discrecional de su despacho a fin de confirmar o apartarse de la opinión vertida con la debida motivación;



Que, mediante Memorando N° 004-2017-SG/INEN, recibido el 09 de enero de 2017, por el CPC. Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN; el **Secretario General ABG. Moisés Navarro Palacios**, remitió la **conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario** en relación al Informe de Auditoría N° 012-2015-2-3757 "Auditoría de Cumplimiento a la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014"; en mérito a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, y a fin de **dar por concluido la fase instructiva**, este Órgano Instructor, resuelve, no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, contra los servidores: José Del Carmen Piñeyro Fernández, Edgar Palomino Mallqui, Doris Alegre Moreno, Gustavo Dávila Vidal, Ricardo Palomares Orihuela, Eufrocina Espinoza Terán, Orlando Pérez García Blásquez, María Elena Cabrera Asalde, Manuel Barreto Nuñez;



Que, mediante Informe N° 06-2017-ST-ORH/INEN, recibido el 11 de enero de 2017, por la LIC. Karin Sánchez Dávila, Jefa del Órgano de Control Institucional del INEN, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, remitió la información referente al Informe N° 012-2015-2-3757 "Examen Especial a la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, periodo 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, conforme a lo requerido mediante Memorando N° 015-2017-OCI-INEN;



Informe de Precalificación	Pronunciamiento del Órgano Instructor
028-2016-ST-ORH/INEN	Memorando N° 004-2017-SG/INEN
029-2016-ST-ORH/INEN	Memorando N° 246-2016-DICIR/INEN
030-2016-ST-ORH/INEN	Memorando N° 2832-A-2016-OIMS-OGA/INEN Memorando N° 2832-B-2016-OIMS-OGA/INEN Memorando N° 2832-C-2016-OIMS-OGA/INEN Memorando N° 2832-D-2016-OIMS-OGA/INEN

Que, de la revisión y evaluación referente al Informe de Auditoría N° Informe de Auditoría N° 012-2015-2-3757 Auditoría de Cumplimiento "A la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios", Periodo del 01 de enero 2013 al 31 de diciembre de 2014, en la **observación N° 1**, advierte que, se adquirieron letreros luminosos "Esta Contigo" y "Plan Esperanza", a los que se otorgó conformidad y fueron cancelados, a pesar de no haber sido instalados, encontrándose a la fecha deteriorados y en estado de abandono desde abril de 2014, transgrediendo el numeral 3.3. del artículo 3, el literal f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su modificatoria;

Términos de Referencia de la Orden de Compra N° 002495; originando un perjuicio económico de S/. 22 180,00 nuevos soles a la Entidad, al no cumplir con los fines para los cuales fueron adquiridos y que en sus condiciones actuales no podrían ser utilizados; situación originada por no haberse evaluado y determinado técnicamente, el lugar donde deberían instalarse los letreros previamente a su adquisición; así como a la falta de acciones para la reubicación y adecuada custodia de los mismos, en salvaguarda de los recursos de la Entidad;



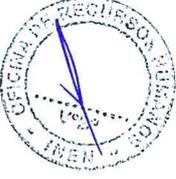
Que, respecto a la **Observación N° 2**, se adquirió una Grúa Plataforma Elevadora, mediante ADP N° 006-2014-INEN, sin justificación de la necesidad y sustento en la naturaleza y finalidad de la Entidad, conllevando a un manejo inadecuado de sus recursos, por un total de S/. 390 125,00, al adquirirse equipos que no contribuyen al cumplimiento del servicio que brinda la Entidad; contraviniendo el literal e) del artículo 4°, el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Ley N° 1017; consecuentemente esta situación ha conllevado a un manejo inadecuado de sus recursos, por un total de S/. 390 125,00 al adquiriese equipos que no contribuyen al cumplimiento del servicio que brinda la Entidad; generando riesgos y contingencias a la misma; situación que se ha debido a que el área usuaria (OIMS), sin una previa evaluación técnica acorde a la real necesidad del servicio y sin prever el costo beneficio, requirió la adquisición de un equipo de esa magnitud, no acorde a la naturaleza y finalidad de la Entidad; asimismo, por la falta de control y supervisión por parte de la Oficina de Logística del sustento y fundamentación que justifique dicha adquisición; fue aprobado por quienes tienen la responsabilidad de velar por los intereses de la Institución;



Que, respecto a la **Observación N° 3**, se contrató la construcción de una losa de concreto en forma independiente mano de obra y materiales por un total de S/. 49 051,44, sin contar con requerimiento del área usuaria, la cual fue ejecutada previo a la emisión de los pedidos y ordenes de servicio, cuya conformidad fue otorgada por área distinta al cual estuvo destinada; encontrándose en estado de abandono, contraviniendo el literal e) del artículo 4°, artículo 13° y artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Ley N° 1017; ocasionando manejo inadecuado de los recursos, al ser utilizados en trabajos que no revisten necesidad prioritaria concordantes con los fines de la Entidad; situación que se ha debido a que sin un análisis y evaluación que justifique la real necesidad y/o prioridad se decidió efectuar esta construcción, aprobándose estos trabajos sin una supervisión, control y seguimiento de quienes tienen a su cargo salvaguardar los recursos de la Institución;



Que, respecto a la **Observación N° 4**, la programación de entrega de ambientes en las contrataciones de adecuación de sala de operaciones y mantenimiento de instalaciones sanitarias, no fueron previstas en las bases, conllevando a modificaciones de las condiciones originales que motivaron la selección del contratista; contraviniendo los literales c), d), f) y k) del artículo 4°, artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017; las situaciones expuestas han conllevado a modificaciones de las condiciones originales que motivaron la selección del contratista, vulnerando la transparencia, eficiencia, y trato justo e igualitario repercutiendo en los plazos de entrega y generando con ello contingencias a la Entidad; situación que se ha debido a que el área usuaria conjuntamente con la OIMS, no consideraron una programación y planificación para la entrega de los ambientes, las mismas que debieron formar parte de los términos de referencia y que además el Comité Especial no advirtió, antes de la elaboración de las bases del proceso;



Que, en mérito al documento señalado en los párrafos precedente, la comisión de los hechos; es decir, la falta administrativa constituida en *"El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"*, presuntamente cometida por los servidores **Gustavo Dávila Vidal, Doris Súcima Alegre Moreno, Edgar Palomino Mallqui, Ricardo John Palomares Orihuela, José Del Carmen Piñeyro Fernández, Orlando Pérez García Blásquez, Eufrocina Espinoza Terán, Luis Enrique Maco Chigne, Manuel Caballero Toribio, Víctor Hugo Calixto Kishjara, María Elena Cabrera Asalde, Víctor Armando Jiménez Corzo, Manuel Barreto Núñez, José Camacho Agapito y Juan Alejandro Urquizo Soriano**, se encuentra prescrito;

Que, a través del Informe N° 113-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 13 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, que, en relación a los hechos imputados a los servidores **Gustavo Dávila Vidal, Doris Súcima Alegre Moreno, Edgar Palomino Mallqui, Ricardo John Palomares Orihuela, José Del Carmen Piñeyro Fernández, Orlando Pérez García Blásquez, Eufrocina Espinoza Terán, Luis Enrique Maco Chigne, Manuel Caballero Toribio, Víctor Hugo Calixto Kishjara, María Elena Cabrera Asalde, Víctor Armando Jiménez Corzo, Manuel Barreto Núñez, José Camacho Agapito, Juan Alejandro Urquizo Soriano**, corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; toda vez, que habría transcurrido más de un (01) año desde la comunicación de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en lo que respecta, al plazo de duración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, en esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "Entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año calendario";

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.2° lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución"

que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año”;

Que, del texto del segundo párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la conclusión del PAD, no puede transcurrir más de un año;

Que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento de lo contrario operará la prescripción;

Que, en nuestro caso en concreto, el inicio del PAD a los siguientes servidores: **Gustavo Dávila Vidal, Doris Súcima Alegre Moreno, Edgar Palomino Mallqui, Ricardo John Palomares Orihuela, José Del Carmen Piñeyro Fernández, Orlando Pérez García Blásquez, Eufrocina Espinoza Terán, Luis Enrique Maco Chigne, Manuel Caballero Toribio, Víctor Hugo Calixto Kishjara, María Elena Cabrera Asalde, Víctor Armando Jiménez Corzo, Manuel Barreto Núñez, José Camacho Agapito y Juan Alejandro Urquizo Soriano**, fue en las siguientes fechas; para mayor ilustración describimos un gráfico;



Informe de Precalificación	Servidor/a	Inicio del PAD	Documento de notificación de inicio del PAD	Fecha de Prescripción del PAD
N°30-2016-ST-OI-ORH/INEN (21-07-2016)	Manuel Caballero Toribio	12-08-2016	ESQUELA DE NOTIFICACION	12-08-2017
N°30-2016-ST-OI-ORH/INEN (21-07-2016)	José Camacho Agapito	20-07-2016	RESOLUCION N°1-2016-OI-OIMS	20-07-2017
N°30-2016-ST-OI-ORH/INEN (21-07-2016)	Víctor Armando Jiménez Corzo	17-08-2016	ESQUELA DE NOTIFICACION	17-08-2017
N°30-2016-ST-OI-ORH/INEN (21-07-2016)	Luis Enrique Maco Chigne	17-08-2016	ESQUELA DE NOTIFICACION	17-08-2017
N°30-2016-ST-OI-ORH/INEN (21-07-2016)	Victor Hugo Calixto Kishjara	FALLECIDO	FALLECIO 18-11-2015	FALLECIO 18-11-2015
N°29-2016-ST-OI-ORH/INEN (22-07-2016)	Juan Alejandro Urquizo Soriano	22-07-2016	Resolution N° 1-2016-OI-OIMS	22-07-2017
N°28-2016-ST-OI-ORH/INEN (22-08-2016)	Gustavo Dávila Vidal	22-09-2016	Carta 439-2016-SG/INEN	22-09-2017
N°28-2016-ST-OI-ORH/INEN (22-08-2016)	Doris Súcima Alegre Moreno	23-09-2016	carta 440-2016-SG/INEN	23-09-2017
N°28-2016-ST-OI-ORH/INEN (22-08-2016)	Edgar Palomino Mallqui		No se encuentra documento de inicio	ARCHIVADO POR EL S.G, Memorando N° 004-2017-SG/INEN-
N°28-2016-ST-OI-ORH/INEN (22-08-2016)	José Del Carmen Piñeyro Fernández		No se encuentra documento de inicio	ARCHIVADO POR EL S.T Informe N° 220-2016-ST-ORH/INEN
N°28-2016-ST-OI-ORH/INEN (22-08-2016)	Eufrocina Espinoza Terán	23-09-2016	CARTA 441-2016-SG/INEN	23-09-2017
N°28-2016-ST-OI-ORH/INEN (22-08-2016)	Ricardo John Palomares Orihuela	03-10-2016	CARTA 447-2016-SG/INEN	03-10-2017
N°28-2016-ST-OI-ORH/INEN (22-08-2016)	Orlando Pérez García Blásquez	03-10-2016	CARTA 445-2016-SG/INEN	03-10-2017
N°28-2016-ST-OI-ORH/INEN	María Elena Cabrera Asalde	03-10-2016	CARTA 443-2016-SG/INEN	03-10-2017

(22-08-2016)				
N°28-2016-ST-OI-ORH/INEN (22-08-2016)	Manuel Barreto Núñez	23-09-2016	CARTA 442-2016-SG/INEN	23-09-2017

Que, en ese sentido, al haber excedido el plazo de duración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, habiendo transcurrido más de un año desde el inicio hasta la comunicación que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento a los presuntos infractores fenece la potestad punitiva del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *“En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”*;

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

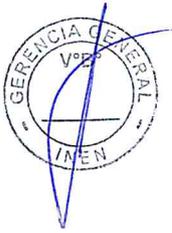
Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *“La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, al haber excedido el plazo de duración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, habiendo transcurrido más de un año desde el inicio hasta la comunicación que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento a los presuntos infractores;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10.2° de la



Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO DE DURACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a favor de los Servidores Gustavo Dávila Vidal, Doris Súcima Alegre Moreno, Edgar Palomino Mallqui, Ricardo John Palomares Orihuela, José Del Carmen Piñeyro Fernández, Orlando Pérez García Blásquez, Eufrocina Espinoza Terán, Luis Enrique Maco Chigne, Manuel Caballero Toribio, Víctor Hugo Calixto Kishjara, María Elena Cabrera Asalde, Víctor Armando Jiménez Corzo, Manuel Barreto Núñez, José Camacho Agapito y Juan Alejandro Urquizo Soriano, descritos en el Informe de Auditoría N°012-2015-2-3757 Auditoría de Cumplimiento "A LA OFICINA DE INGENIERIA, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS", Periodo del 01 de enero 2013 al 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

